

**ACERCA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DISPENSADA  
AL BECARIO DE INVESTIGACIÓN  
POR EL REAL DECRETO 1326/2003, DE 24 DE OCTUBRE**

Por D. FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO  
*Becario de Investigación de la Junta de Extremadura  
(Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología)  
y del Fondo Social Europeo  
Universidad de Extremadura*

**Resumen**

En el presente trabajo se lleva a cabo un estudio sobre las condiciones que han de concurrir para que los becarios de investigación queden incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de los servicios. Junto a ello también se analiza la acción protectora dispensada por el art. 6 del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, poniéndose de manifiesto las singularidades y especificidades que la caracterizan.

**Abstract**

This paper focuses on a study of the particular conditions to be met by a research assistant to receive social security as an assimilated dependent worker in industry and services. Our study also explores the protection aid specified in the Decree of 24 October (1326/2003), by which the research assistant statute is approved, and different traits and peculiarities are revealed.

## SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES PREVIAS
- II. LA INCLUSIÓN DE LOS BECARIOS DE INVESTIGACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
  - A) ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO
  - B) PARTICULARIDADES Y SINGULARIDADES EN MATERIA DE ACCIÓN PROTECTORA
    - 1. **La exclusión de la protección contra el desempleo**
    - 2. **La noción propia de las contingencias profesionales**
      - a) *Accidente de trabajo*
      - b) *Enfermedad Profesional*
  - C) ACTOS DE ENCUADRAMIENTO
  - D) ESPECIALIDADES RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZACIÓN

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como ya tuvo ocasión de ponerse de manifiesto en un anterior artículo publicado en este Anuario<sup>1</sup> sobre el régimen jurídico-laboral de los becarios, la relación contractual existente entre los becarios de investigación y las distintas Administraciones públicas o entidades privadas becantes se caracteriza por la no concurrencia de los rasgos definidores y delimitadores de la relación laboral incardinable en el Estatuto de los Trabajadores, y, por ende, la misma no resultaba encuadrable en el Régimen General de la Seguridad Social<sup>2</sup>.

No obstante las premisas anteriores, y aunque el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación<sup>3</sup>, ya en su E. de M., ponga de manifiesto de manera expresa que «los becarios de investigación, precisamente por la finalidad formativa que tiene la beca, no son trabajadores por cuenta ajena sujetos al Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral», con lo que la naturaleza jurídica de la relación contractual no sufre ninguna alteración, ello no es óbice para que los mismos puedan acceder, a partir de este momento, a los beneficios del Sistema de la Seguridad Social mediante su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, si bien, con ciertas singularidades y particularidades que serán puestas de manifiesto a lo largo del presente trabajo.

---

\* Abreviaturas utilizadas: T.R.L.G.S.S.: Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; R.T.S.S. (C.E.F.): *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*; VV.AA.: Varios Autores; edit.: Editorial; T.S.: *Tribuna Social*; E. de M.: Exposición de Motivos; C.E.S.: Consejo Económico y Social; R.I.S.S.: *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*; R.M.T.yA.S. –*Seguridad Social*–: *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales –Serie Seguridad Social–*; J.U.R.: Documentación de Jurisprudencia disponible en C.D./D.V.D. Aranzadi; R.J.: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi; S.T.S.J.: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia; S.T.S.: Sentencia del Tribunal Supremo; núm(s).: número(s).

<sup>1</sup> F. J. Hierro Hierro, «Comentario a la S.T.S.J. Comunidad Valenciana. Sala de lo Social de 3 de febrero de 2000», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 19-20, 2002, págs. 381 a 395.

<sup>2</sup> En este orden de cosas, adviértase que las becas de formación, no encuadradas de verdaderas relaciones laborales, se encuentran caracterizadas por: a) la actividad desempeñada por el becario de investigación no es realizada en línea de contraprestación sino de aportación de un mérito; b) la actividad del becario carece de la aportación de un valor productivo de la que resulte beneficiaria la entidad, empresa o institución becante, siendo el sujeto beneficiario el propio becario, el cual adquiere una serie de conocimientos teórico-prácticos convenientes para desenvolverse en el mundo laboral; c) la percepción económica que recibe el becario constituye un ingreso alternativo a su retraso en la incorporación al mercado de trabajo, un acto de liberalidad conectado con el objetivo básico de la formación; y d) el ejercicio de la actividad del becario se desarrolla con total libertad y autonomía; por lo que en esta relación contractual no resulta fácil determinar la concurrencia de las notas de ajenidad y de dependencia existentes en la relación laboral.

<sup>3</sup> B.O.E. 3 noviembre.

Es por ello, y en la medida que constituye este derecho atribuido a los becarios de investigación a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a ser beneficiarios de las prestaciones correspondientes en caso de materializarse las contingencias protegidas la gran «novedad»<sup>4</sup> del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por lo que el presente trabajo se centra en el análisis de la protección social dispensada a los mismos, eludiendo cualquier otra referencia al estudio de los derechos y deberes establecidos en la nueva regulación jurídica contenida en el presente texto normativo.

## II. LA INCLUSIÓN DE LOS BECARIOS DE INVESTIGACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De las distintas posibilidades existentes para dotar de protección social a los becarios de investigación: a) creación de un régimen especial de la Seguridad Social; o b) su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social; se ha optado por esta segunda vía<sup>5</sup>. Sin embargo, y de entre las distintas vías posibles de inclusión de los becarios en el Régimen General de la Seguridad Social: a) inclusión de los becarios de investigación entre los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el art. 7.1.a) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social<sup>6</sup> (en adelante T.R.L.G.S.S.); o, b) inclusión de los becarios de investigación mediante su consideración como asimilados a aquellos, de nuevo se ha vuelto a emplear esta segunda vía, con lo que una vez más se vuelve a dejar de manifiesto la voluntad inequívoca de evitar cualquier equiparación entre becario de investigación/trabajador<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> J. I. García Ninet, «Sobre el presunto estatuto del becario de investigación», *T.S.*, n.º 155, 2003, pág. 7.

<sup>5</sup> Postura acorde con la tendencia actual, expresada en numerosos textos normativos y de trabajo, de unificación de la estructura del sistema, reduciendo –o mediante la no ampliación en este supuesto– de manera gradual el número de los Regímenes actualmente existentes, de manera que a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados queden encuadrados o bien en el Régimen de trabajadores por cuenta ajena o bien en el de los trabajadores por cuenta propia.

En este orden de cosas, véanse, entre otros: 1.º La Recomendación Sexta del *Informe para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse*, conocido como el Pacto de Toledo; 2.º El apartado VII del *Acuerdo para la mejora y el desarrollo del Sistema de Protección Social*, suscrito el 9 de abril de 2001 por el Presidente del Gobierno, el Secretario General de la Confederación de Comisiones Obreras y los Presidentes de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y de la Conferencia Española de la Pequeña y Mediana Empresa, siendo la gran ausente la Unión General de Trabajadores; y, 3.º El apartado cuarto del *Informe de la Comisión no permanente para la valoración de los resultados obtenidos por la aplicación de las recomendaciones del Pacto de Toledo*, aprobado en sesión plenaria de 2 de octubre de 2003.

<sup>6</sup> *B.O.E.* 29 junio.

<sup>7</sup> Como señala J. Moreno Gené, «El Estatuto del Becario de Investigación: la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores asimilados a los trabajadores por cuenta ajena», *R.T.S.S. (C.E.F.)*, n.º 250, 2004, pág. 6, «Esta distinción no resulta baladí si se tienen en cuenta que de la contratación o no de los becarios de investigación se desprenden consecuencias jurídicas muy importantes. Así por ejemplo, el contrato otorga al investigador

Es decir, para otorgar la protección social a los becarios de investigación se ha utilizado la habilitación legal prevista en el art. 97.2.1) T.R.L.G.S.S., por la cual se prevé la asimilación a trabajadores por cuenta ajena a cualesquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto propuesto por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo<sup>8</sup>.

#### A) ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Si bien en un principio podría pensarse que las prerrogativas atribuidas por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, en materia de protección social habrían de afectar por igual a todos los becarios de investigación, cualquiera que fuera la voluntad de la entidad concedente de la beca, pronto, ya en la misma E. de M., se advierte que para que éstos puedan acceder a los beneficios del Sistema de la Seguridad Social se hará depender no de la condición de becario de investigación, sino de la concurrencia de la misma junto a otras dos condiciones: por un lado, que el programa de becas cumpla con las exigencias definidas en este Real Decreto, y, por otro, que dicho programa haya sido inscrito en el registro creado a tal efecto.

Esto es, la protección social prevista para los becarios de investigación en cuanto asimilados a los trabajadores por cuenta ajena en esta disposición normativa se hace depender, en última instancia, de la voluntad de las entidades concedentes de las becas de investigación, por cuanto la inscripción de sus respectivos programas de becas en el Registro de Becas constituye una atribución potestativa de las mismas<sup>9</sup>. De este modo, no sólo quedarán excluidos de ésta protección social los becarios de investigación beneficiarios de becas otorgadas

---

en formación la categoría de trabajador, con los beneficios legales y normativos correspondientes, mientras que la beca no; [...]; y, en definitiva, el contrato reconoce, tanto legal como socialmente, la capacidad productiva del investigador en formación, y establece una relación jurídica con el centro de trabajo de mutuo provecho, mientras que la beca se considera exclusivamente un beneficio para el becado».

<sup>8</sup> Sobre otros supuestos de asimilación, M. Cardenal Carro y A. Arias Domínguez, «Art. 97. Extensión», en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social* (A. V. Sempere Navarro, dir.), Laborum, Murcia, 2003, pág. 453.

<sup>9</sup> Art. 5.1 del Real Decreto 1326/ 2003, de 24 de octubre: «Podrán inscribir sus respectivos programas [...]».

Se han desatendido en este precepto las estimaciones del Consejo Económico y Social que postulaban la sustitución de la expresión «podrán inscribir» por la de «deberán inscribir», por cuanto sería más adecuado establecer el deber de registro de todos aquellos programas de becas del ámbito público que cumplan las condiciones y requisitos establecidos, «pues de lo contrario la referida asimilación al Régimen General de la Seguridad Social dependería fundamentalmente de la voluntad del organismo o entidad pública becante, lo que podría vulnerar los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de igualdad, así como el derecho a la protección social», *Dictamen 6/03, del Consejo Económico y Social, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación y de Tercer Ciclo*, aprobado por el Pleno del C.E.S. en su sesión ordinaria del día 18 de junio de 2003, pág. 5.

en programas que no cumplan los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de becas, sino también aquellos que aun siendo beneficiarios de becas que cumplan los requisitos no hubieran sido inscritas en el mismo.

Sin embargo, el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, no constriñe su ámbito de aplicación en materia social a los nuevos becarios de investigación, sino que en su Disposición Transitoria única dispone que «a los becarios definidos en el art. 1 que, a la entrada en vigor de este real decreto, se encuentren disfrutando de becas concedidas al amparo de programas de becas de los diversos centro públicos de I + D, organismos públicos de investigación, universidades, así como los diferentes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, entidades locales y entidades sin ánimo de lucro que cumplan las condiciones establecidas en el art. 5, les será de aplicación lo previsto en el art. 6, desde la fecha de inscripción de sus actuales programas de becas de investigación en el Registro de becas».

Y en lógica consecuencia con lo anterior, esto es, con la inclusión de los becarios de investigación en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en tanto que considerados asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, la disposición adicional tercera del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, establece que a estos beneficiarios de becas no les será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el régimen del seguro escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor.

## B) PARTICULARIDADES Y SINGULARIDADES EN MATERIA DE ACCIÓN PROTECTORA

Una vez delimitado quiénes de entre los becarios de investigación serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, el apartado 2 del art. 6 del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, establece, en principio, que la acción protectora de la que gozarán éstos será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social –tendrán derecho a la asistencia sanitaria y prestaciones farmacéuticas, incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente en todos sus grados, jubilación, muerte y supervivencia y prestaciones familiares de la Seguridad Social–<sup>10</sup>, para a renglón seguido excluir la protección contra el desempleo y dar un concepto propio y restringido de accidente de trabajo y definir las enfermedades profesionales<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Sobre la derogación de los arts. 153 a 159 T.R.L.G.S.S. –prestación de recuperación– y la nueva regulación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, véase, la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (*B.O.E.* 11 diciembre).

<sup>11</sup> Encontrando apoyatura legal para esta limitación de la acción protectora en el art. 114.2 T.R.L.G.S.S., J. Moreno Gené: «El Estatuto del Becario de Investigación: la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores asimilados a los trabajadores por cuenta ajena», *cit.*, pág. 47.

## 1. La exclusión de la protección contra el desempleo

Es esta exclusión una de las cuestiones que mayores críticas ha planteado acerca de la protección social dispensada por el Estatuto del becario, por cuanto dada la actual configuración del mercado de trabajo en el ámbito de la investigación no es extraño que el investigador al agotar el período de duración de la beca no encuentre un trabajo posterior, y ante la situación de necesidad resultante se encuentre desprotegido y desvalido.

En esta materia, el legislador de nuevo ha querido hacer especial hincapié en la delimitación becario de investigación/trabajador por cuenta ajena, mediante el empleo de una noción muy restrictiva de éste<sup>12</sup>.

Tal y como ya tuvo oportunidad de ponerse de manifiesto en páginas precedentes, en la relación contractual existente entre los becarios de investigación y las entidades becantes no concurren las notas delimitadoras de la relación laboral –(a los efectos que aquí interesan) la ayuda económica percibida por el becario no tiene la condición de salario<sup>13</sup>–, por cuanto mal puede la prestación de desempleo cumplir la función que le es propia: sustituir las rentas salariales dejadas de percibir por encontrarse el trabajador en situación legal de desempleo, y de ahí la exclusión del desempleo de las contingencias protegibles<sup>14</sup>.

Adviértase, sin embargo, el distinto tratamiento otorgado para denegar el acceso a la protección por desempleo y la concesión, por el contrario, del derecho al acceso a las prestaciones por incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo, donde la prestación o subsidio correspondiente también posee un carácter sustitutivo respecto de las rentas derivadas del tra-

---

Adviértase en este punto, tal y como señala el Prof. Martín Valverde, que «[...] la peculiaridad necesaria y suficiente del concepto de «Régimen de Seguridad Social» es una regulación propia y distinta de la acción protectora (mayor o menor extensión del ámbito de riesgos cubiertos y/o, en caso de cobertura de un mismo riesgo, mayor o menor generosidad de las prestaciones) para un sector diferenciado de la población asegurada. La diferencia esencial entre los regímenes de Seguridad Social ha de ser buscada pues, en el déficit o plus de protección que establecen», A. Martín Valverde, «La “especialidad” del Régimen Agrario de Seguridad Social», *R.I.S.S.*, n.º 6, 1969, pág. 1231.

<sup>12</sup> J. Moreno Gené, «El Estatuto del Becario de Investigación: la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores asimilados a los trabajadores por cuenta ajena», *cit.*, pág. 43.

<sup>13</sup> Véase el art. 2.1.a) del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre.

<sup>14</sup> Sobre el particular, M.º C. Grau Pineda, «El régimen de incompatibilidad entre prestación por desempleo e incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo tras la Ley 39/1999», *R.M.T.yA.S. –Seguridad Social–*, n.º 29, 2001, pág. 100.

Sobre la exigencia que los becarios de investigación pre- y posdoctorales coticen por desempleo, Proposición de Ley 125/000042 relativa a Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de forma que se posibilite la protección social y la contratación laboral de los investigadores. Presentada por el Parlamento de Andalucía, *Boletín Oficial de las Cortes Generales –Congreso de los Diputados–*, Serie B: Proposiciones de Ley, n.º 372-1, págs. 1 a 3.

bajo, como así lo pone de manifiesto la doctrina de la S.T.S. 26 mayo 2003 (R.J. 2003, 4372), al resolver un supuesto en el que un trabajador agrícola por cuenta ajena de carácter fijo discontinuo reclamaba el reconocimiento de la prestación por incapacidad temporal, habiéndose producido la baja médica en una fecha en el que el trabajador no fue llamado a trabajar, aunque la relación laboral estaba vigente, estableciendo: «La expresión encontrarse prestando servicios por cuenta ajena puede en principio entenderse referida a la efectiva prestación de servicios en el momento de sobrevenir la incapacidad temporal o más ampliamente a la mera vigencia de un vínculo laboral en ese momento. La primera de las interpretaciones es la correcta, siempre que no se entienda en un sentido físico de exigir que se esté realizando materialmente el trabajo en el momento de producirse la baja médica. Lo que el precepto [art. 21 Texto Refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y art. 51 Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social] pretende es que la cobertura de la incapacidad temporal se refiera a períodos de actividad laboral, en los que precisamente como consecuencia de esa incapacidad hay una imposibilidad de trabajo y la correlativa pérdida de salarios, que es lo que define la situación protegida. Normalmente, en el Régimen General esta finalidad de garantizar que la prestación responda a una efectiva pérdida de rentas salariales se logra con el requisito del alta, pues en las situaciones de baja no hay, por lo general, desarrollo de la actividad laboral, ni percepción de salario. En el Régimen Especial Agrario, por el contrario, hay que tener en cuenta que la inscripción en el censo se mantiene en determinadas condiciones, durante los períodos de inactividad de los trabajadores agrarios (art. 45.1.4.<sup>a</sup> del [...] Real Decreto 84/1996 [...]) y, por tanto, es posible que se cause derecho a la prestación de incapacidad sin que se produzca un supuesto real de sustitución de rentas. La regla del art. 21 de la Ley de Seguridad Social Agraria garantiza así la efectividad de esa sustitución en sentido similar a la regla prevista en el art. 4 del Real Decreto 144/1999 [...], cuando, para los contratos a tiempo parcial, vincula el abono del subsidio en cuantía íntegra a los días contratados «como de trabajo efectivo»; en el otro caso, es decir, cuando el subsidio de pago directo por la gestora se abona todos los días naturales se efectúa también una ponderación en proporción a la repercusión de las rentas derivadas del trabajo efectivo. La tesis contraria, que acepta la sentencia recurrida (J.U.R. 2002, 175221), se opone al sentido propio de las palabras y a finalidad de la norma. El sentido propio de las palabras se violenta, porque los períodos de prestación de servicios no equivalen a la mera vigencia de un contrato de trabajo, que puede tener durante su existencia, períodos en los que no hay prestación efectiva de trabajo ni percepción de salarios, como ocurre en los supuestos suspensivos del art. 45 del Estatuto de los Trabajadores y en los períodos de inactividad dentro de un contrato fijo discontinuo. Y la finalidad de la norma se desconoce si se permite que, a través de la prestación de incapacidad temporal, se otorguen rentas que no cumplen la función de sustituir la pérdida de las retribuciones, porque la incapacidad



no ha supuesto la pérdida de ningún trabajo, al haberse producido durante un período de inactividad»<sup>15</sup>.

## 2. La noción propia de las contingencias profesionales

### a) *Accidente de trabajo*

El apartado 2 del art. 6 del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, en lugar de remitirse a la regulación contenida en el T.R.L.G.S.S. delimitadora del concepto de accidente de trabajo (art. 115), da una definición propia del mismo: «Se considerará accidente de trabajo el que sufran los beneficiarios de becas de investigación con ocasión o por consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad».

Si bien esta definición es similar a la contenida en el art. 115 T.R.L.G.S.S., no se trata de conceptos idénticos<sup>16</sup>, por lo que habrán de poner de manifiesto las diferencias y divergencias entre ambos, las cuales una vez más denotarán, al igual que ya se puso de relieve con relación a la prestación por desempleo, un déficit en la acción protectora dispensada al becario de investigación por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, respecto de la dispensada a los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de los servicios por el T.R.L.G.S.S.

Es importante poner de manifiesto que el concepto de accidente de trabajo establecido para los becarios de investigación requiere, para la concurrencia del mismo, la relación de causalidad entre el accidente y las tareas y funciones inherentes a la actividad llevada a cabo por los mismos, es decir, una relación de causalidad directa accidente-actividad desempeñada en cuanto becario de investigación. Se excluyen de este modo del concepto de accidente aquellas ampliaciones al mismo contenidas en los distintos apartados del art. 115 –los ocurridos al ir o al volver del lugar de trabajo (*accidente in itinere*), los que sufra el becario por la realización de trabajos de distinta categoría profesional, los acaecidos en actos de salvamento, los sufridos durante el tiempo y en el lugar de trabajo (presunción *iuris tantum*), etcétera<sup>17</sup>.

No obstante lo anterior, un sector de la doctrina científica considera que la similitud existente entre el art. 6.2 del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octu-

<sup>15</sup> En este orden de cosas, véase, S.T.S. 26 mayo 2003 (R.J. 2003, 6593), también sobre un supuesto de acceso a la prestación de incapacidad temporal por un trabajador fijo discontinuo encuadrado en el R.E.A., si bien desestima el recurso por inexistencia de contradicción.

<sup>16</sup> Se han desatendido en este punto las recomendaciones del Consejo Económico y Social, en cuya opinión, las referencias contenidas tanto a accidentes de trabajo como a enfermedades profesionales deberían haberse remitido «en todo caso» a los correspondientes artículos del T.R.L.G.S.S., *Dictamen 6/03, del Consejo Económico y Social, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación y de Tercer Ciclo*, cit., pág. 6.

<sup>17</sup> Tal y como afirma el Prof. García Ninet: «A la vista de todo esto solo cabe decir que el Real Decreto ha sido sumamente cicatero a la hora de proteger al becario contra los accidentes de trabajo, dejando un concepto de lo más rígido», J. I. García Ninet, «Sobre el presunto estatuto del becario de investigación», cit., pág. 8.

bre, y el art. 115.1 T.R.L.G.S.S. debería permitir la extensión a los becarios de investigación de las ampliaciones del concepto de accidente de trabajo previstas para los trabajadores por cuenta ajena<sup>18</sup>.

### **b) Enfermedad Profesional**

De nuevo es el apartado 2 del art. 6 del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, el que contiene una definición propia de enfermedad profesional, entendiéndose por tal la contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el becario de investigación en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias por cada enfermedad en la normativa anteriormente citada.

Se trata de un concepto muy similar al establecido por el art. 116 T.R.L.G.S.S., con las únicas salvedades y actualizaciones referenciadas a la condición de becario y al ejercicio y desempeño de la actividad que le es propia, evitándose de este modo cualquier referencia al trabajo ejecutado por cuenta ajena.

### **C) ACTOS DE ENCUADRAMIENTO**

El art. 6, en su apartado 3, establece que «la entidad que otorgue la beca asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social». En consecuencia, la entidad becante se verá obligada a solicitar la afiliación al Sistema de la Seguridad Social de los becarios –en caso de que no estuvieran ya afiliados–, así como a comunicar el inicio y, en su caso, el final del disfrute de la beca para que sean dados, respectivamente, de alta y de baja en el Régimen General de la Seguridad Social.

En los supuestos en los que la entidad becante incumpliese dichas obligaciones, el propio becario podrá solicitar directamente su afiliación, alta y baja a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, en cualquier momento posterior a la constatación del incumplimiento de las mencionadas obligaciones.

No obstante lo anterior, la afiliación, el alta y la baja en el Régimen General de la Seguridad Social respecto de los becarios de investigación, podrán ser efectuadas de oficio por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de

<sup>18</sup> J. Moreno Gené, «El Estatuto del Becario de Investigación: la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores asimilados a los trabajadores por cuenta ajena», *cit.*, pág. 46.

Conclusión ésta a la que también llega J. I. García Ninet, «Sobre el presunto estatuto del becario de investigación», *cit.*, pág. 8, entendiendo que el concepto contemplado en el art. 6.2 del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, ha sido una referencia al art. 115.1 T.R.L.G.S.S. para «marcar las diferencias al no tratarse de trabajador por cuenta ajena, dejando intacto los demás apartados del art. 115».

la Seguridad Social o Administraciones de la misma cuando, por consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los datos obrantes en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento se compruebe el incumplimiento de dichas obligaciones<sup>19</sup>.

En apoyo de estas previsiones la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, establece la obligación de la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, como órgano de apoyo de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de comunicar periódicamente a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hubieran inscrito sus programas de becas en el Registro de becas de investigación.

#### D) ESPECIALIDADES RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZACIÓN

Si bien en el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, no se contiene ninguna singularidad con relación al cumplimiento de la obligación de cotizar –sujetos obligados y sujetos responsables– entre la regulación contenida en el mismo y la establecida por el T.R.L.G.S.S. para los trabajadores por cuenta ajena de la industria y los servicios, en tanto que en su art. 6.3 se dispone expresamente que la entidad que otorgue la beca será el sujeto responsable del cumplimiento de la misma al Régimen General de la Seguridad Social y del ingreso tanto de las aportaciones propias como de las del becario, no puede afirmarse lo mismo respecto de las disposiciones atinentes al objeto de la cotización, esto es, «la cuota que los sujetos obligados deben pagar a la Seguridad Social, así como su proceso de determinación»<sup>20</sup>.

Aunque en un primer momento, y al igual que ya sucediera en la determinación de la acción protectora de la que serán beneficiarios los becarios de investigación, se alude por la norma a una declaración genérica de que «en la cotización a la Seguridad Social se aplicarán las normas comunes del Régimen General», a renglón seguido se establece una serie de reglas específicas «que afectan a todos los elementos de la cotización»<sup>21</sup>, la cual viene a dejar sin efectos la afirmación inicial.

Respecto a la base de cotización se establece que la misma, tanto por contingencias profesionales como por contingencias comunes, estará constituida por la

---

<sup>19</sup> Véanse, sobre este particular, arts. 24 y ss. del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (B.O.E. 27 febrero; corrección de errores B.O.E. 27 abril).

<sup>20</sup> J. Moreno Gené, «El Estatuto del Becario de Investigación: la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores asimilados a los trabajadores por cuenta ajena», *cit.*, pág. 40.

<sup>21</sup> *Ibidem* nota anterior.

cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social<sup>22</sup>.

Se trata, por consiguiente, de la fijación de una base única y fija para todos los becarios de investigación, independientemente de la dotación económica mensual percibida por los mismos, lo que le aleja de forma significativa de las reglas establecidas en las normas del Régimen General de la Seguridad Social, para el que la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de éste, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.

Hubiera sido más conveniente que como base de cotización se hubiera tenido en cuenta la asignación mensual aportada por la entidad becante al becario de investigación, lo que si bien, «en esta fase inicial de asimilación, implicaría un mayor coste»<sup>23</sup>, repercutiría en el momento de lucrar futuras prestaciones, y se habría superado así este carácter de mínimos con el que se ha dotado a la protección social dispensada por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre.

Con relación a la dinámica de la obligación de cotización se establece que las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos, por lo que no se contiene ninguna singularidad reseñable.

Otra particularidad contenida en el art. 6 del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, se encuentra en su apartado 4.c), el cual alude al tipo de cotización aplicable para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales<sup>24</sup>. Se establece que para las mismas se aplicará, en todos los supuestos, el epígrafe 119 de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales<sup>25</sup> –personal docente y de laboratorios para la enseñanza. Aprendices y alumnos de las Escuelas de Formación Profesional–, desoyendo una vez más las consideraciones del Consejo Económico y Social que propuso que, en tanto que el epígrafe 119 se refiere exclusivamente al personal docente y de laboratorios para la enseñanza, y la actividad de los becarios puede ser diferente

---

<sup>22</sup> Una crítica al empleo de la cuantía del tope mínimo absoluto y no de la base mínima del grupo 1 de cotización como base de cotización única, J. I. García Ninet, «Sobre el presunto estatuto del becario de investigación», *cit.*, pág. 9.

<sup>23</sup> *Dictamen 6/03, del Consejo Económico y Social, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación y de Tercer Ciclo, cit.*, pág. 6.

<sup>24</sup> Nada se regula en el Estatuto del Becario con relación a los tipos de cotización aplicables a las contingencias comunes, por lo que habrá de estarse a lo establecido con carácter general por la normativa de cotización.

<sup>25</sup> *B.O.E.* 8 enero 1980.

a las mencionadas, también cabría aplicar el epígrafe 113, referido entre otras actividades a la desarrollada por el personal docente que no realice prácticas de laboratorio y taller<sup>26</sup>.

Entre las singularidades y especialidades establecidas en materia de cotización por el art. 6 del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, se encuentra, por último, la exclusión de la obligación de cotizar, tanto por parte de la entidad otorgante de la beca como del sujeto beneficiario de la misma, por la contingencia de desempleo, por formación profesional y con respecto al Fondo de Garantía Salarial –exclusión sólo referenciada para la entidad becante–<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> *Dictamen 6/03, del Consejo Económico y Social, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación y de Tercer Ciclo, cit., pág. 7.*

<sup>27</sup> Sobre las distintas causas y fundamentos que motivan estas exclusiones, J. Moreno Gené, «El Estatuto del Becario de Investigación: la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores asimilados a los trabajadores por cuenta ajena», *cit.*, págs. 43-44.